

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-627/2015

**RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-627/2015**, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil quince, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-208/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El once de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Guerrero, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se resuelve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero.

3. Sesión de cómputo distrital. El once de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el distrito electoral local dieciocho (18), con sede en Pungarabato llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de ese Ayuntamiento, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

[...]

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
	247	Doscientos cuarenta y siete
 Candidatura común	6,674	Seis mil seiscientos setenta y cuatro
 Candidatura común	6,714	Seis mil setecientos catorce

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
	266	Doscientos sesenta y seis
	97	Noventa y siete
	2,100	Dos mil cien
	80	Ochenta
	40	cuarenta
Candidatos no registrados	9	Seis
Votos nulos	315	Trescientos quince
Votación municipal emitida	16,542	Dieciséis mil quinientos cuarenta y dos

[...]

Al finalizar el cómputo, se reconoció la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulados en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; asimismo, se expidió la respectiva constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

4. Juicios de inconformidad. Disconformes con los resultados precisados en el apartado tres (3) que antecede, el Partido de la Revolución Democrática, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron, dos juicios de inconformidad que quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves TEE/IVSU/JIN/019/2015 y TEE/IVSU/JIN/020/2015, del

SUP-REC-627/2015

índice de la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5. Sentencia en los juicios de inconformidad. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en los juicios acumulados de inconformidad identificados con las claves de expediente TEE/IVSU/JIN/019/2015 y TEE/IVSU/JIN/020/2015, en el sentido de modificar el computo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pungarabato, de esa entidad federativa; por otra parte, la aludida Sala Unitaria confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como el reconocimiento de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias.

6. Recursos locales de reconsideración. Disconformes con la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) que antecede, el Partido de la Revolución Democrática, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México interpusieron sendos recursos de reconsideración locales, los cuales se radicaron ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes identificados con las claves TEE/SSI/REC/053/2015 y TEE/SSI/REC/054/20152015.

7. Sentencia en los recursos locales de reconsideración. El treinta de julio de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en los recursos acumulados de reconsideración precisados en el apartado seis (6) que antecede, en el sentido de modificar la sentencia emitida por la

aludida Sala Unitaria; por tanto, recompuso el cómputo de la elección de los integrantes de Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, en los términos siguientes:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
	239	Doscientos treinta y nueve
 Candidatura común	6,325	Seis mil trescientos veinticinco
 Candidatura común	6,367	Seis mil trescientos sesenta y siete
	250	Doscientos cincuenta
	86	Ochenta y seis
	1,863	Mil ochocientos sesenta y tres
	77	Setenta y siete
	37	Treinta y siete
Candidatos no registrados	9	Nueve
Votos nulos	294	Doscientos noventa y cuatro
Votación municipal emitida	15,547	Quince mil quinientos cuarenta y siete

De los anteriores resultados, no existió cambio de ganador.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de agosto de dos mil quince, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron juicio de revisión constitucional electoral, para

SUP-REC-627/2015

impugnar la sentencia mencionada en el apartado siete (7) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-208/2015.

9. Sentencia impugnada. El veintisiete de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-208/2015, cuyo único punto resolutivo, es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El treinta de agosto de dos mil quince, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México interpusieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-2528/2015, de treinta y uno de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la actuario adscrita a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, así como el expediente del juicio de revisión

constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-208/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-627/2015**, con motivo de la demanda presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de dos de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

VII. Admisión y reserva. Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Ponente acordó admitir la demanda y reservar el análisis de los requisitos especiales de procedibilidad.

VIII. Pruebas supervenientes. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de los partidos políticos Revolucionario

SUP-REC-627/2015

Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el cual expusieron hechos y ofrecieron pruebas que consideraron supervenientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, en el recurso al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

SUP-REC-627/2015

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En este sentido, se ha determinado que la inaplicación implícita de una norma se actualiza cuando del contexto de la sentencia, se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado expresamente la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior, en el entendido de que las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación,

pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **32/2009**, consultable a foja seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"***.

En ese orden de ideas, si los partidos políticos recurrentes aducen que la Sala Regional responsable inaplicó los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso d); 11, inciso c), 19, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los preceptos 1, 2, 35, 42, fracción VII, 124, 125, 128, 132 y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 12, fracciones V y VI, 56, fracción III y 79, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, con independencia de que les asista o no razón y a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se considera que está satisfecho el requisito en análisis, motivo por el cual lo

procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *litis* planteada.

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional especializado considera infundada la causal de improcedencia hecha valer el partido político tercero interesado, al argumentar que el recurso al rubro indicado es improcedente porque la Sala Regional Distrito Federal no inaplicó alguna norma electoral por ser contraria a la Constitución federal.

TERCERO. Síntesis de conceptos de agravio. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los recurrentes aducen, en esencia, los siguientes conceptos de agravio.

La sentencia impugnada les causa agravio, porque la autoridad responsable no aplicó los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que:

-No aplicó un criterio garantista en la protección del voto popular dando certeza a la elección.

-No aplicó las formalidades esenciales del procedimiento conforme a la Constitución federal y a las leyes en materia electoral.

-No funda ni motiva la causa legal de lo resuelto ni del procedimiento.

-No administra justicia de manera pronta, completa e imparcial.

-No garantizó ni aplicó los principios de constitucionalidad y legalidad de sus actos y resolución electoral en el juicio de revisión constitucional electoral que promovió.

-No cumplió el objetivo de garantizar que los actos del procedimiento electoral que impugnó, se sujetaran invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

-La sentencia impugnada no está apoyada en la ley, interpretación jurídica o principios generales del Derecho y no fue debidamente fundada y motivada, como lo prevén los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, en razón de que no explica por qué no tomó en cuenta en lo sustancial sus conceptos de agravio que expuso en el juicio de revisión constitucional electoral, así como en el juicio de inconformidad.

-No valoró ni estudió en forma exhaustiva los conceptos de agravio, ya que omitió y los estudió de manera incompleta.

-Inaplicó la ley electoral sobre requerimiento de pruebas que eran necesarias para estudiar el *"APARTADO CUARTO. Pruebas, RELACIONADO CON LA PRUEBAS SUPERVENIENTES. Pág. 12 DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"*.

-Inaplicó la *"CONSTITUCIÓN"* y las *"LEYES ELECTORALES"* sobre el estudio de la falta de legitimación del Partido de la Revolución Democrática en la cadena impugnativa.

-La Sala Regional responsable declaró, de manera indebida, la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de la casilla 1954 contigua 2.

SUP-REC-627/2015

-La autoridad responsable consideró, de forma incorrecta, que fue conforme a Derecho que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declarara fundado el concepto de agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que corregir el cómputo distrital, dado que no se habían tomado en consideración treinta votos a su favor.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de los partidos políticos demandantes consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada.

Su causa de pedir la hacen depender, sustancialmente, de que la Sala Regional responsable inaplicó los artículos 1°, 8°, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso d); 11, inciso c), 19, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los preceptos 1, 2, 35, 42, fracción VII, 124, 125, 128, 132 y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 12, fracciones V y VI, 56, fracción III y 79, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dado que, la sentencia impugnada vulnera los principios de fundamentación y motivación, congruencia, exhaustividad, debido proceso y valoración de pruebas.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados** en una parte e **inoperantes**, en otra, por las razones siguientes.

De la lectura integral de la sentencia impugnada, se constata que la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral se pronunció sobre los siguientes temas:

I. Falta de legitimación del Partido de la Revolución Democrática en la cadena impugnativa.

II. Improcedencia del recurso de reconsideración local.

III. Indebida declaración de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, así como indebido cómputo de votos en el Consejo Distrital.

IV. Parcialidad de Magistrados integrantes de las Salas Unitaria y de Segunda Instancia.

Ahora bien, lo infundado de los conceptos de agravio radica en que del análisis de la sentencia impugnada, se constata que, en este caso, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-208/2015.

En efecto, de la lectura de la determinación controvertida, no se advierte que la autoridad responsable inaplicara, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista

SUP-REC-627/2015

por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

Por tanto, dado que la Sala Regional Distrito Federal no llevó a cabo un análisis de control concreto de constitucionalidad o de convencionalidad, es inconcuso para este órgano colegiado que no les asiste razón a los demandantes.

Por otra parte, los argumentos de los recurrentes son inoperantes dado que plantean cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad o inconvencionalidad, razón por la cual esta Sala Superior no se puede pronunciar sobre ellos, dada la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración.

En consecuencia, dado que los conceptos de agravio son infundados e inoperantes, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese: personalmente a los partidos políticos recurrentes y tercero interesado; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO